



2021-283

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADOS: SOLUCIONES INMOBILIARIAS Y FINANCIERA S.A.S. EN LIQUIDACION, TECNICAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. hoy OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE S.A.S., y DARIO JOSE PEINADO ACOSTA, quienes conforman el CONSORCIO AGUA BANANERA
RADICADO: 08-001-31-53-008-2021-00283-00

I.- ASUNTO

Procede este despacho a decidir el recurso de Reposición interpuesto por el abogado demandante contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, notificado en estado del 16 de diciembre de 2021.

II. ANTECEDENTES

1

Mediante el auto materia de censura, adiado 15 de diciembre de 2021, el despacho rechazó la demanda, por no haber sido subsanado uno de los defectos indicados en el auto de 23 de noviembre de 2021, mediante el cual fue inadmitida.

Inconforme con esta decisión, el abogado demandante formuló recurso de reposición.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el memorialista que, el trámite de la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, radicada el 20 de octubre de 2020, ante el Centro Nacional de Conciliación del Transporte, se dirigió contra la sociedad CONSORCIO AGUA BANANERA conformada por SOLUCIONES INMOBILIARIAS Y FINANCIERA S.A.S. EN LIQUIDACION, por intermedio de su ente liquidador, señor MIGUEL ANTONIO DAZA MENDOZA, además de la sociedad TECNICAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. (TECNICIVILES S.A.) hoy OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE S.A.S., por intermedio de su representante legal Dr. LUIS DARIOS ROMERO CARVAJAL o quien haga sus veces al momento de la notificación, y el señor DARIO JOSE PEINADO ACOSTA.



2021-283

No obstante, el Centro Nacional de Conciliación expidió la constancia de imposibilidad de acuerdo, de fecha 12 de noviembre de 2020, en la que certifica que no fue posible llegar a un acuerdo, y se detalla que a la audiencia de conciliación solo asistió el señor MIGUEL ANTONIO DAZA MENDOZA en su calidad de liquidador de SOLUCIONES INMOBILIARIAS Y FINANCIERA S.A.S. EN LIQUIDACION, y en cada una de las pretensiones solo específico a uno de los convocados, esto es SOLUCIONES INMOBILIARIAS Y FINANCIERA S.A.S. EN LIQUIDACION.

Así mismo, el Centro Nacional de Conciliación expidió la constancia de inasistencia a la audiencia de conciliación, de fecha 18 de noviembre de 2020, certificando que DARIO JOSE PEINADO ACOSTA y el CONSORCIO AGUA BANANERA no se presentaron a la audiencia de conciliación, y en dicha constancia transcribe las pretensiones, y solo específica al convocado SOLUCIONES INMOBILIARIAS Y FINANCIERA S.A.S. EN LIQUIDACION.

Lo anterior evidencia un yerro en la transcripción que tuvo el centro de conciliación, y debido a ello presentó al Centro de Conciliación del Transporte una solicitud, a fin que corrigieran las constancias de imposibilidad de acuerdo y de inasistencia, y el 12 de enero de 2022 la conciliadora encargada, expidió constancia en la que corrige el acápite de pretensiones, además se certifican los nombres de los convocados.

En consecuencia, el yerro que existió en la transcripción de las pretensiones de la Constancia de Imposibilidad de Acuerdo de 12 de noviembre de 2021, y de la Constancia de Inasistencia a la Audiencia de Conciliación de 18 de noviembre de 2021, fue subsanado por el Centro de Conciliación del Transporte, y se puede constatar que en el trámite de conciliación se solicitó, citó y notificó a las mismas partes contra las que se dirige las pretensiones de la demanda, dando cumplimiento al artículo 35 y 38 de la ley 640 de 2001. Y bajo lo anteriormente expuesto, solicita que reponga el auto recurrido y en su lugar se admita la demanda, y en caso de no reponer dicho auto, se le conceda la apelación,

2

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 35 de la ley 640 de 2001, señala:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.”

A su vez, el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C.G.P., regula lo concerniente a la conciliación en la jurisdicción civil, de la siguiente manera:



2021-283

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demanda o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Parágrafo.- Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso.”

Cuando la demanda se presenta sin cumplir con el requisito de procedibilidad, se debe inadmitir, tal y como los dispone el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. Conforme a lo anterior, al no aportarse con la demanda la prueba del cumplimiento del citado requisito, se debe dar la oportunidad para que se aporte, y en caso de no allegarse la prueba que acredite el agotamiento de la conciliación extrajudicial se procede al rechazo de la demanda.

En el caso que nos ocupa, el despacho procedió a inadmitir la demanda, a fin que se subsanara en varios aspectos, entre ellos, porque: *“3. No se aportó a la demanda prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial, que hubiese sido intentada entre los demandantes y todos los demandados, en relación a las pretensiones que se realizan en la demanda, y en este sentido se debe subsanar la demanda (art. 90 num. 7 C.G.P. y art. 35 ley 640 2001 modificado art. 52 ley 1395 de 2010).”*

3

La parte demandante dentro del término legal para subsanar la demanda, remitió al correo institucional del juzgado un memorial acompañado de una copia de “CONSTANCIA DE INASISTENCIA A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN”, expedida el 18 de noviembre de 2020, por el Centro Nacional de Conciliación del Transporte, de la Confederación Nacional de Transporte Urbano “CONALTUR” y la Asociación para el Desarrollo Integral de Transporte Terrestre Intermunicipal “ADITT”. Documento donde aparece plasmado que el convocante es SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y el convocado es MIGUEL ANTONIO DAZA MENDOZA, en su calidad de Liquidador de SOLUCIONES INMOBILIARIAS Y FINANCIERAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, además se indica que las pretensiones van dirigidas única y exclusivamente frente a la convocada sociedad SOLUCIONES INMOBILIARIAS Y FINANCIERAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Así mismo, se aportó una “CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO” de fecha 12 de noviembre de 2020, documento donde se advierte que las pretensiones de la convocante únicamente van dirigidas contra la mencionada sociedad en liquidación.

Teniendo en cuenta que las constancias aportadas no lograron acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de haber intentado una conciliación prejudicial, con todos los demandados y en relación a las pretensiones de la demanda, el despacho procedió a rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.



2021-283

Ahora, si las actas de inasistencia a la audiencia de conciliación, o de la imposibilidad de un acuerdo, aportadas en este asunto, se encontraban erradas en lo referente a las pretensiones o los nombres de los convocados, era una situación desconocida por el despacho al momento rechazar la demanda, por cuanto la admisión, inadmisión o rechazo de una demanda se hace con base en los documentos aportados con la demanda, o dentro del término de subsanación. De tal manera que, la no subsanación de esta demanda dentro del término legal, originó su rechazo, y no es dado que fuera de ese tiempo la parte actora allegue los documentos que corrijan las actas antes mencionadas y se entre a estudiar nuevamente si con ellos se entiende cumplido el defecto advertido que originó la inadmisión y posterior rechazo, pues ese momento de corregir la demanda feneció, y no es posible revivirlo.

En consecuencia, el despacho confirmará el proveído recurrido, pues en ningún error incurrió este despacho al rechazar la demanda, y concederá la apelación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado 15 de diciembre de 2021, por las razones antes expuestas.

4

SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra el auto adiado 15 de diciembre de 2021. En consecuencia, por secretaria se dispondrá lo necesario para enviar el expediente digital a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, con el fin de que desate la alzada.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. ALEXANDER GOMEZ PEREZ como abogado demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 2 junio de 2022



2021-283

5

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d714a17610e064d424671eedb89fb38854e684fd9f213c2409a47079ae2fb6**

Documento generado en 01/06/2022 01:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>